INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informado que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso en virtud de transacción suscrita por las partes. Favor proveer. Mayo 13 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 202

PROCESO:	Ordinario laboral de 1ª instancia
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE:	Erlein Alfonso Panqueva
DEMANDADO:	Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial suscrito por la totalidad de las partes y por el apoderado judicial del demandante, se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada entre las partes el 30 de abril de 2021, cuyo contrato se anexa.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

> "*(…) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* ***siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles*** *(Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*
>
> *De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:*
>
> *No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve*

ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (…)"[1] (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se observa que la demandada fue condenada en la suma de $114.371.410 y la transacción se celebró por $120'000.000, el cual es suficiente para cubrir el valor de los derechos ciertos e indiscutibles que se reconocieron en las sentencias que sirven de base de la presente ejecución, por lo que se accederá a la petición. Además, se destaca que la transacción fue celebrada entre las partes y la suscribe también el apoderado de la parte de,mandante, con facultad para transar, el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita, y la parte demandada solicita que se declare paz y salvo al demandado por todo concepto.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

De otra parte, debe advertirse que en atención a la noticias regionales, se tiene conocimiento acerca del desafortunado fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante el pasado 14 de mayo de 2021, por lo que dentro del presente proceso opera el fenómeno de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, en la medida en que para la fecha del fallecimiento, el expediente se encontraba al Despacho para resolver sobre la transacción realizada, decisión en la que igualmente se ordenará la citación de su poderdante, para que en el término de cinco días proceda a designar un nuevo apoderado, si así lo desea, pues de lo contrario se reanudará el proceso y se procederá a su archivo, de no existir objeción alguna; lo anterior, con sustento en lo normado por los artículos 159 y 160 del CGP.

En línea con las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

[1] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP

TERCERO: En atención al fallecimiento del apoderado de la parte actora, SE DECRETA la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Erlein Alfonso Panqueva, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y de considerarlo necesario, designar un nuevo apoderado, de lo contrario, el presente asunto se reanudará para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. OFÍCIESE y COMUNÍQUESE por Secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 18.

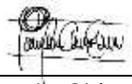

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf6ca5b856ba5ad46e8db2038fc9f490567ad422945ee929eed09fd98158dfbc
Documento generado en 02/06/2021 03:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación de declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informado que la parte actora interpuso recurso de reposición; asimismo, se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la parte demandada, quien allegó constancia de consignación por valor de $113'452.379. Favor proveer. Mayo 13 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 203

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81736-31-89-001-2016-00234-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Gómez Gonzales y Luz Astrid Marín
DEMANDADO:	Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, herederos determinados del señor Marino Gómez González: Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez Iván Marino Gómez Rodríguez (Interdicto representado por Esperanza Amelia Rodríguez Vargas) Claudia Marcela Gómez Villegas y Diana Carolina Gómez Rodríguez, HD del señor Derian Ricardo Gómez: Juan Sebastián Gómez Franco (Representado por Ingrid Yesenia Franco Peroza) y los Herederos Indeterminados.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto debe resolverse sobre i) el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el mandamiento de pago, ii) la solicitud de terminación por pago total de la obligación radicada por los ejecutados y iii) la necesidad de interrumpir el proceso, ante la desafortunada muerte del abogado de la parte pasiva.

1. Sobre el recurso de reposición[1].

El apoderado de la parte actora, el 10 de mayo de 2021, radicó recurso de reposición contra el auto proferido el 04 de mayo del mismo año, a través del cual se libró orden de pago, solicitando que se le reconozca personería jurídica; asimismo, que se pronuncie el despacho sobre la solicitud de costas procesales y del reconocimiento de intereses sobre este concepto.

Pues bien, de acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez,

[1] Fls. 536 a 537 expediente digital

para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 04 de mayo de 2021, fue sustentado oportuna y debidamente el día 10 del mismo mes y año, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó por estado del día 05 de mayo. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese además que se corrió el respectivo traslado del recurso horizontal propuesto, a través de aviso publicado el día 10 de mayo de 2021, venciéndose el traslado el día 13 del mismo mes y año[2].

De cara a las peticiones elevadas en el recurso horizontal, se advierte de rompe que las mismas no resultan procedentes en la medida en que, i) mediante auto proferido el 15 de abril de 2021 se reconoció personería al abogado[3]; ii) en el numeral 1.5. de la decisión recurrida se reconoció el monto de $908.526 por concepto de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, según liquidación del 09 de marzo de 2021 y, iii) en la decisión atacada, se indicó de manera clara que resultaba improcedente el reconocimiento de intereses sobre las costas procesales, en la medida en que dicho valor se reconoce a modo de sanción, por lo que no puede imponerse doble sanción sobre un mismo concepto.

En este orden de ideas, el Despacho no entiende las razones por las cuales el abogado enerva el recurso de reposición, máxime cuando las solicitudes elevadas ya fueron resueltas en decisiones anteriores y dentro del mismo mandamiento de pago, advirtiéndose que todas las providencias son publicadas en el sitio web habilitado para este Juzgado, donde las partes y sus apoderados las pueden consultar.

Ahora bien, si las costas procesales que el recurrente hecha de menos, son las del proceso de ejecución, las mismas habrían de imponerse en el auto o la sentencia de seguir adelante la ejecución, mas no en el mandamiento de pago, comoquiera que en ese momento procesal aún no se tiene conocimiento acerca de que se vayan a causar o no, máxime si se tiene en cuenta que la normatividad procesal establece la posibilidad de que el ejecutado cumpla la obligación, una vez notificado el auto de mandamiento ejecutivo.

Corolario con lo expuesto, no se repondrá la decisión confutada.

2. De la solicitud de terminación por pago total[4].

Revisado el expediente se encuentra recibo de consignación presentado por una de las demandadas, así como memorial radicado por el apoderado judicial de la pasiva, en el que informa sobre la consignación de $113.452.379 en la cuenta de depósitos judiciales y a favor de la demandante, aduciendo con esto el pago total de la obligación

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de saravena/60
[3] Fls. 529 a 531 expediente digital.
[4] Fls. 538 a 550 del expediente digital.

perseguida y solicitando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones; dichos escritos fueron radicados el día 11 de mayo de 2021.

Al respecto, debe advertir este nominador que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Despacho, se encontró el titulo judicial Nº 473600000029539 por valor de $111'008.526,00, creado el 11 de mayo del presente año, por consignación del señor Javier Arturo Gómez Rodríguez, dentro del presente proceso[5].

En ese orden, considera el Despacho necesario correr traslado de la petición a la contraparte, previo a resolver la misma, para lo que estime pertinente.

3. De la interrupción del proceso por muerte del abogado de la parte pasiva.

De otro parte, en virtud de las noticias regionales, se tiene conocimiento acerca del desafortunado fallecimiento del apoderado judicial de la parte ejecutada el pasado 14 de mayo de 2021, por lo que dentro del proceso operará el fenómeno de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, en la medida en que para la fecha de la muerte del abogado el expediente se encontraba al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la solicitud de archivo del expediente.

Resáltese que el artículo 159 del CGP establece que el proceso se suspenderá con ocasión de la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, a partir del fallecimiento, no obstante, si el hecho sucede estando el expediente al Despacho, la interrupción surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Conforme a lo anterior, será a partir de esta providencia que se ordene la interrupción del proceso, para que se cite a los poderdantes del abogado fallecido, a quienes se les advertirá que cuentan con el término de cinco días para que procedan a designar un nuevo apoderado, si así lo desean, pues de lo contrario se reanudará el expediente en el estado en que se encuentre, en virtud de lo normado por el artículo 160 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio Nº 171 proferido el 04 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: De la solicitud de archivo por pago total de la obligación, SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante para lo que estime pertinente solicitar, advirtiéndose en todo caso, que la decisión que se tome al respecto se proferirá al momento de reanudarse el proceso.

TERCERO: En atención al fallecimiento del apoderado de la parte actora, DECRETAR la interrupción del proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y designar un

[5] Fol. 551 del expediente digital.

nuevo apoderado, de lo contrario, el presente asunto se reanudará en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, tres de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff65dd5c6ec9e544bf13118838aadd7bb14cddcb6a8d3adfa0d825bff99e4a4
Documento generado en 02/06/2021 03:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, informado que se presentó liquidación del crédito y petición de medida cautelar. Favor proveer. Mayo 13 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nº 178

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81736-31-89-001-2018-00017-00
DEMANDANTE:	Viqui Johana Martínez Botía
DEMANDADO:	Alliance Company S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto debe resolverse sobre i) la liquidación del crédito, ii) La solicitud de medida cautelar y iii) la necesidad de interrumpir el proceso, ante la muerte del abogado de la demandante.

1. Liquidación del crédito[1].

El apoderado de la parte actora, el 07 de mayo de 2021 radicó liquidación del crédito, sin embargo, revisado el escrito aportado, se observa que simplemente se realiza una transcripción de las condenas ordenadas en la sentencia Nº 08 del 06 de febrero de 2020, sin que de manera alguna, hubiera procedido a liquidar los conceptos ordenados a favor de su prohijada.

Teniendo en cuenta que en la referida sentencia se condenó al pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, se sigue que las condenas decretadas por concepto de prestaciones sociales no se actualizarán ni sobre las mismas proceden intereses, pues la precitada sanción funciona como una compensación sobre dichas sumas.

En ese marco, debe tenerse en cuenta que la sanción moratoria a cuyo pago fue condenada la demandada deba calcularse conforme lo ordenado en la sentencia respectiva, esto es, un día de salario por cada día de mora, hasta la fecha en que se presente la liquidación; sin embargo, el memorialista se limitó a reiterar el valor indicado en la sentencia, sin realizar la respectiva actualización de dicha sanción, como corresponde.

En consecuencia, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que realice la liquidación del crédito conforme lo ordenado en

[1] Fls. 378 a 381 del expediente digital.

la sentencia N° 08 del 06 de febrero de 2020, pues, se insiste, lo presentado en esta oportunidad corresponde a una simple transcripción de los valores ordenados, sin que se verifique la liquidación y actualización de la sanción moratoria ordenada en el numeral cuarto de dicha providencia.

2. De la solicitud de medida cautelar[2].

El apoderado de la parte demandante solicita que se libren nuevamente los oficios que comunican los embargos a las entidades bancarias, conforme a orden anteriormente emitida, amén que no se pudieron entregar en atención a los inconvenientes generados con la pandemia.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente, en el mandamiento de pago proferido el 09 de marzo de 2020, numeral cuarto, se decretó el embargo de dineros disponibles en diversas cuentas de propiedad de la empresa demandada, disponiéndose igualmente la notificación de las entidades bancarias, elaborándose los correspondientes oficios para el caso.

Así las cosas, resulta procedente ordenar a la Secretaría del Despacho que elabore nuevamente los oficios ordenados en el numeral cuarto del mandamiento de pago y que proceda a la remisión electrónica de los mismos.

3. De la interrupción del proceso por muerte del abogado de la parte pasiva.

De otro parte, en virtud de las noticias regionales, se tiene conocimeinto acerca del desafortunado fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante el pasado 14 de mayo de 2021, por lo que en el presente asunto opdera el fenómeno de la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, en la medida en que para la fecha de la muerte del abogado, el expediente se encontraba al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito y la solicitud de medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 159 del CGP establece que el proceso se interrumpirá con ocasión de la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, a partir del fallecimiento, no obstante, si el hecho sucede estando el expediente al Despacho, la interrupción surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Conforme a lo anterior, será a partir de esta providencia que se aplica la interrupción del proceso, para que se cite a los poderdantes del abogado fallecido, a quienes se les advertirá que cuentan con el término de cinco días para que procedan a designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre, lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 160 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

[2] Fls. 382 a 386 del expediente digital.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en la sentencia Nº 08 del 06 de febrero de 2020 y de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del despacho que elabore nuevamente los oficios ordenados en el numeral cuarto del mandamiento de pago y proceda a la remisión electrónica de los mismos.

TERCERO: En atención al fallecimiento del apoderado de la parte actora, DECRETAR la interrupción del proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutante, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días, para comparecer al proceso y designar nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cb5f43d870628576bdb3daf694d0cf441fae27b3701f6816bb394ddce12eda7
Documento generado en 02/06/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 212

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto proferido el 04 de mayo de 2021, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Dentro del presente asunto, mediante auto del 04 de mayo de 2021[1] esta judicatura resolvió no acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante y en su lugar, oficiar por Secretaría a las entidades ubicadas en los municipios de Tame, Arauca y Puerto Rondón, Banco Agrario de Colombia SA, Instituto Colombiano Agropecuario, Enelar ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Medimas EPS y a la empresa Claro, a efectos de que informen al Despacho si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del demandado Álvaro Javier Jaimes Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.194.944. Del recurso se corrió el respectivo traslado electrónico.

2.2. Del recurso de reposición[2]

La apoderada de la parte demandante indica que en el presente asunto el Despacho ya había dispuesto oficiar a diferentes entidades a efectos de obtener direcciones o datos de notificación del ejecutado y que, al ordenarse nuevamente, implica una dilación procesal, comoquiera que la parte demandante ya realizó las actuaciones correspondientes sin que la notificación efectiva haya sido posible. En consecuencia, solicita reponer la decisión adoptada y ordenar el emplazamiento del demandado.

[1] Fls 299 a 301 expediente digital
[2] Fls 302 a 304 expediente digital

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto proferido el 04 de mayo de 2021, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada el día 05 y el escrito fue presentado el día 10 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

De igual manera, en cuanto a los argumentos presentados por la apoderada de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que le asiste razón, comoquiera que en efecto, mediante auto del 22 de julio de 2019[3], se dispuso oficiar a las empresas Caribabare ESP, Enelar ESP, Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, Registraduría Nacional del Estado Civil, Comité Regional de Ganaderos de Tame, Instituto Colombiano Agropecuario, Claro Comunicaciones, Movistar, Directv, Avantel, Súper Mercado Mega económico, Súper Mercado Superalkosto, Distribuidora Luchin y Supermercado 20 de julio, a efectos de que allegaran la información que repose en sus bases de datos, respecto de la dirección de domicilio del demandado.

Asimismo, de acuerdo a la información reportada por los oficiados, la parte demandante procedió a remitir nuevamente las comunicaciones respectivas para la notificación personal del mandamieno ejecutivo, sin que a la fecha haya sido posible materializar la misma.

En ese sentido, esta judicatura considera que resulta viable reponer la decisión adoptada, encontrándose agotada la medida de oficiar a las entidades a efectos de obtener dirección diferente del demandado y sin que a pesar de ello, haya sido posible lograr su efectiva notificación.

En cuanto a la petición referente a las veces en que ha ingresado el proceso al Despacho, considera el suscrito Juez que tal información puede ser verificada directamente por la memorialista, al revisar el respectivo expediente, para lo cual basta con que solicite el acceso al expediente digital, vía correo electrónico.

Ahora bien, se encuentra memorial posterior, a través del cual la apoderada de la parte demandante informa que, con el ánimo de constatar la existencia de más datos de notificación del demandado, contactó los servicios de la empresa SIIEL, la cual reporta la dirección DG 15 30 76 La Libertad del municipio de Tame, así como el celular 3203013505 y los teléfonos fijos 8885296 y 8884901, y finalmente, los correos electrónicos monachito5@hotmail.com y monichito5@hotmail.com, como datos de ubicación del señor demandado.

[3] Fls 189 a 190 expediente digital.

Al respecto resulta necesario indicar que, frente a la dirección física reportada, dentro del presente asunto ya se agotó el intento de notificación personal; de igual manera, el Despacho procedió a intentar la comunicación a los abonados telefónicos a efectos de constatar que, en efecto, fueran atendidos por el demandado, no obstante, los mismos se reportan apagados y sin tono habilitado.

Finalmente, comoquiera que no se observa constancia de remisión o intento de notificación electrónica a las direcciones de correo electrónico referenciadas, se dispondrá que por secretaría se adelante la respectiva actuación, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, con el ánimo de garantizar el agotamiento de todos los medios conocidos y reportados dentro del expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nº 162 del 04 de mayo de 2021, a través del cual no se accedió a la solicitud de emplazamiento del demandado.

SEGUNDO: Por Secretaría, previo a proceder al emplazamiento del demandado, NOTIFICAR personal y electrónicamente al demandado del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, CORRER traslado al mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 430, 431y 442 del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo las actuaciones procesales correspondientes a los correos electrónicos monachito5@hotmail.com y monichito5@hotmail.com. Vencido cido el término respectivo o fracasado el intento de notificación, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente con el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e7c7634c9b03fd2c617375f437519a033947d4af56b95abeea8739d1215f26
Documento generado en 02/06/2021 03:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la demandada Allianz Seguros S.A, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Se advierte que del recurso, se surtió el correspondiente traslado en el sitio web del Despacho. Sírvase proveer. 24 de mayo de 2021.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nº 179

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00113-00
DEMANDANTE:	Luis Ernesto Angarita Villamizar
DEMANDADO:	José Antonio Morales, Tobías Varón Ortega y Allianz Seguros SA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el apoderado de la parte demandada Allianz Seguros S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021 y a través del cual se ordenó obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 22 de abril de 2021, señalando que dicha providencia no se encuentra en firme, por cuanto el día 27 de abril hogaño elevó una solicitud de aclaración ante la mencionada Corporación, radicada en el buzón electrónico.

Al respecto, debe advertir este nominador que dentro del expediente no reposan las diligencias señaladas por el abogado recurrente, por lo que se considera necesario solicitar al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca que informe si efectivamente el abogado de la demandada Allianz Seguros S.A. solicitó la aclaración de la providencia proferida el 22 de abril de 2021, en el trámite de la segunda instancia del proceso que nos convoca y, si es del caso, remita copia de las actuaciones surtidas para resolver dicha petición.

Se advierte entonces que, una vez se cuente con la información requerida al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se procederá a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE:

PRIMERO: Previamente a resolver el recurso de reposición, SOLICITAR de manera respetuosa a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Arauca, que informe si dentro del proceso en referencia se presentó solicitud de aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia el pasado 22 de abril de 2021 y de ser el caso, informe cuál es el estado o trámite surtido frente a esa actuación, con remisión de copia de las piezas procesales pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez se obtenga la información requerida se resolverá de fondo el recurso de reposición interpuesto por la demandada Allianz Seguros S.A. contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
240c437f2eca917643c45da67831728a65638ad063fb15ecd7a3d3a8ee72717a
Documento generado en 02/06/2021 03:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso divisorio, informado que uno de los comuneros solicita la asignación de cuota; además, se presentó recurso de reposición frente a decisión anterior. De otra parte, se informa que el abogado de la demandante falleció el día 14 de mayo de 2021, según se observa en las noticias regionales[1]. Favor proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nº 180

PROCESO:	Divisorio por venta
RADICADO:	81736-31-89-001-2019-00089-00
DEMANDANTE:	Alba Rosa Chacín
DEMANDADO:	Libia Martínez Núñez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los días 14 y 18 de mayo de 2021 se presentaron memoriales contentivos de recurso de reposición y solicitud; sin embargo, teniendo en cuenta la información obtenida sobre el desafortunado fallecimiento del abogado de la señora demandante el pasado 14 de mayo, se llega a la conclusión de que el proceso se encuentra interrumpido, conforme a lo normado por el artículo 159 del CGP, por lo que no es viable resolver los mencionados memoriales.

Al respecto, la norma en cita establece:

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(…)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

[1] https://laprensaaraucana.com/reconocido-abogado-fue-asesinado-en-su-oficina-en-tame/5/2886

En ese norte, en el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción desde el hecho mismo del fallecimiento del apoderado de la demandante, esto es, desde el 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que precisamente el expediente ingresaría ese mismo día al Despacho para resolver las solicitudes elevadas por la demandada.

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021, para que se cite a la poderdante del abogado fallecido, a quien se le advertirá que cuenta con el término de cinco días para que proceda a designar un nuevo apoderado, si así lo desea, pues de lo contrario se reanudará el trámite en el estado en que se encuentre, procediéndose a resolver las solicitudes presentadas por la demandada; lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 160 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: En atención al fallecimiento del apoderado de la parte actora, SE DECRETA la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la parte actora, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre. ENVÍESE el oficio respectivo a los correos electrónicos inmobiliariatuarea@gmail.com y gerencia@inmobiliariatuarea.com.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reanude el proceso, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a los memoriales presentados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d5eae24724f07c7d5d43ad5b11b48e21af4805235ab9c5b8c9c0f18cad613b
Documento generado en 02/06/2021 03:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso divisorio, informado que se solicita la entrega de un procetaje de los frutos del inmueble objeto del proceso divisorio. De otra parte, se informa que el abogado de la demandante falleció el día 14 de mayo de 2021, según se observa en las noticias regionales[1]. Favor proveer. Mayo 18 de 2021.

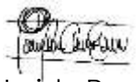

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 181

PROCESO:	Especial divisorio por venta en pública subasta
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00093-00
DEMANDANTE:	Dickson Rueda Chacín
DEMANDADO:	Juan Pablo Rueda Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía del municipio de Tame devolvió el Despacho Comisorio debidamente diligenciado[2], en el que informa que se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles N° 410-22823, 410-40992, 410-12771 y 410-14121, diligencia en la que se designó como secuestre al señor Hames Alexis Fuentes Medina.

En ese orden, correspondería proceder con lo pertinente a la programación de diligencia para el remate de los bienes secuestrados, no obstante, comoquiera que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del presente proceso, no resulta viable programar diligencia de remate, en aras de evitar la afectación de los derechos de terceros, posibles oferentes, en la medida en que la decisión de segunda instancia podría dar al traste con la mencionada diligencia de remate.

De otro lado, el día 13 de mayo de 2021 la parte demandada presentó memorial a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos con ocasión de los cánones de arrendamiento de los inmuebles objeto de división, en la suma correspondiente al 40%, comoquiera que dichos ingresos corresponden a su fuente de ingresos, que le permiten sufragar sus gastos personales y académicos.

Al respecto se precisa que el memorial presentado pasó al Despacho el día 18 de los corrientes, fecha en la que la memorialista allegó nuevamente el memorial, con remisión del mismo al correo electrónico de la contraparte, a efectos del traslado. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la información obtenida sobre el desafortunado fallecimiento del abogado

[1] https://laprensaaraucana.com/reconocido-abogado-fue-asesinado-en-su-oficina-en-tame/5/2886
[2] Fls 741 a 160 expediente digital.

del demandante el día 14 de mayo de 2021, hecho en virtud del cual deviene aplicable la figura de la interrupción del proceso, conforme a lo normado por el artículo 159 del CGP.

Al respecto, la norma en cita establece:

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
> *(…)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

En ese norte, en el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción desde el hecho mismo del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, esto es, desde el 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que precisamente el expediente ingresaría ese mismo día al Despacho para resolver las solicitudes elevadas por la demandada.

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021, para que se cite al poderdante del abogado fallecido, a quien se le advertirá que cuenta con el término de cinco días para que proceda a designar un nuevo apoderado, si así lo desea, pues de lo contrario se reanudará el trámite en el estado en que se encuentre, procediéndose a resolver las solicitudes presentadas por la parte demandada; lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 160 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: En atención al fallecimiento del apoderado de la parte actora, SE DECRETA la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la parte actora, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre. ENVÍESE el oficio respectivo a los correos electrónicos inmobiliariatuarea@gmail.com y gerencia@inmobiliariatuarea.com.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reanude el proceso, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a los memoriales presentados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc74de58f2a65bad34f8a8465e976b4da1c2b9ba2a8000efafcadfb8d87ade9c
Documento generado en 02/06/2021 03:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada radicó escrito de apelación. Sírvase proveer. Junio 02 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 186

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
ASUNTO:	Concede recurso apelación contra sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00363-00
EJECUTANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
EJECUTADA:	María Consuelo Arciniegas Villamizar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia del 27 de mayo de 2021 se dictó la sentencia N° 126 dentro del proceso en referencia, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se dispuso seguir adelante la ejecución; en esa ocasión el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que presentaría la respectiva sustentación dentro de los tres días siguientes, conforme lo prevé el inciso 2ª del numeral 3° del artículo 322 del CGP.

Pues bien, dentro del término señalado en la mencionada norma, el apoderado judicial de la demandada presentó el respectivo escrito, por lo que se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto devolutivo[1], para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia N° 126 proferida oralmente en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021, dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

[1] Por tratarse de una decisión que accede a la totalidad de las pretensiones y solo fue apelada por la parte demadnada, tal y como se prevé en el inciso 5° del artículo 323 del CGP.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e312797209eecd1187201cd1e8a6f7ebdd894ff0bec923a811c0dace61f3fce1
Documento generado en 02/06/2021 03:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado del demandado presentó petición. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nº 182

PROCESO:	Restitución de inmueble con leasing
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO:	Landinez Ltda y José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 14 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que solicita lo siguiente:

> *"A) Se me indique cual es el monto real y oficial de la liquidación del crédito que materializa el incumplimiento de los citados contratos de LEASING a la fecha.*
> *B) Que, de acuerdo con el resultado de la liquidación, mi cliente le hace la propuesta al BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su despacho, de asumir el pago en tres cuotas de $50 millones cada una a partir del 31 de mayo del 2021, para cancelar la deuda y ejercer el derecho de retoma o recompra del LEASING sobre la citada maquinaria.*
> *C) Que el Despacho permita dar el espacio de conciliación que otorga el CGP en el art. 372, el cual no se surtió por no haberse trabado el proceso en debate atendiendo la falta de contestación de la demanda por la pasiva"*

Al respecto, debe advertirse que el memorial radicado fue reenviado por el mismo peticionante a la contraparte, a través del correo personal de la abogada del Banco de Bogotá, por lo que no es necesario que se realice nuevamente su traslado.

Respecto a las solicitudes, se recuerda nuevamente que a través de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del contrato de leasing Nº 2595955879/259595860, suscrito entre el Banco de Bogotá S.A. y la parte demandada, por incumplimiento del deudor y comoquiera que, notificado personalmente de la demanda, no presentó oposición alguna, no existe fundamento para expedir una liquidación de crédito que se deriva de una obligación terminada por orden judicial.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que si bien dentro del presente asunto no se prevé normativamente la etapa de conciliación, el Despacho no

podría desconocer la voluntad de las partes ante cualquier arreglo que pudiera surgir producto del dialogo y compromiso entre ellas.

Sin embargo, dicho esfuerzo les corresponde a las partes y no al Despacho, razón por la cual no se suspenderá o reprogramará el trámite trazado al interior de este proceso, por lo que, si a los litigantes les asiste el deseo de llegar a un acuerdo amistoso, el mismo debe darse a conocer al Juzgado, bien sea a través de un contrato de transacción, conciliación o acuerdo de pago, para que pase a resolverse sobre la viabilidad del mismo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandada la obligación que le asiste de informar la ubicación exacta de la motoniveladora caterpilar modelo 120M, objeto del presente proceso, de manera previa a la realización de la diligencia de entrega del bien, la cual se llevará a cabo el día 15 de julio de 2021, a partir de las 09:00; so pena de aplicarse en su contra las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, que varían en multa y arresto, ante un posible desacato. En dicha diligencia, si de común acuerdo lo solicitan las partes, se podrá adelantar la solicitada etapa de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

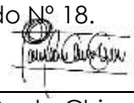

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a8f3a4c1840e818acf0c6711d6234f10deb19fdefabc29e9b1ab8aa432b83e
Documento generado en 02/06/2021 03:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Favor proveer. Mayo 25 de 2021.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nº 183

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTES:	Reinaldo Acevedo Roso, Lucía Roso de Acevedo, Jefferson Andrés Acevedo Olarte, Neidy Lucía Acevedo Olarte y Elvin Damian Acevedo Olarte.
DEMANDADOS:	Adolfo Yasid Camargo Espitia, Luis Alejandro Becerra Sosa y Labs Transporte de Carga S.A.S.
LLAMADA GTIA.:	Seguros del Estado S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto se surtió el traslado que correspondía a las excepciones de mérito, a través del sitio web del Despacho[1], desde el día 18 al día 24 de mayo de 2021, recibiéndose el pronunciamiento de la parte actora.

Así las cosas, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal y habiéndose surtido el traslado de las excepciones, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 07 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

> *"(…) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)"

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbf8c2ec9c1190ad8756d21534567289769b52adade31e106d3ca6d989277eee

Documento generado en 02/06/2021 03:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el demandado presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. 1° de junio de 2021.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 184

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00235-00
DEMANDANTE:	Enrico Ardila León, Esmeralda Montañez González y Katerine Yelitza Ardila Montañez
DEMANDADO:	Armando Vega Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, el demandado fue notificado personalmente el 28 de abril de 2021, por lo que el término de traslado vencía el 31 de mayo, es así como el escrito de contestación radicado el 29 de abril fue presentado oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, por lo que se procederá a reconocer personería al apoderado del demandado y a surtir el traslado de las excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, se encuentra que las medidas cautelares decretadas fueron inscritas por el Registrador del Instrumentos Públicos de Arauca, sin inconveniente alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Armando Vega Guerrero presentó contestación a la demanda en término y en debida forma; simismo, reconocer al abogado Anderson Durley Roa Gamboa, identificado con la C.C. N° 1.098.637.204 y T.P. N° 295.245, como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, por el término de 05 días, conforme lo normado por el artículo 370 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el anterior término, VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para proveer lo pertinente a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

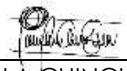

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4283ea328150f068f3ccb417881a3916e9055b5b9bff8abe4f94d80f0dafd1d4
Documento generado en 02/06/2021 03:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita se acceda al cambio de dirección de notificación de la parte demanda. Sírvase proveer. Mayo 28 de 2021.

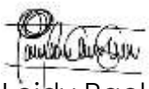

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nº 185

PROCESO:	Verbal declarativo de simulación
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE:	Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro Lagos Estévez
DEMANDADO:	Nieves Flórez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que la dirección reportada en el escrito de demanda como dato de notificación del demandado, esto es, diagonal 25 N° 14-23/33/35, corresponde actualmente a la dirección diagonal 30 No 14 – 23 /33/35, razón por la cual solicita que se corrija o se acceda al cambio de dirección, para efectos de su notificación, petición que se observa viable.

De otro lado, la parte demandante también allegó constancia de notificación enviada a la dirección diagonal 30 No 14 – 23, en la que se observa que la comunicación fue devuelta bajo la anotación de "rehusado/se negó a recibir", razón por la cual, teniendo en cuenta que la constancia allegada reúne los requisitos del artículo 291 del CGP, y ante la constancia emitida por la empresa de correo certificado, ajustada a lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del CGP, la comunicación se entenderá por entregada al demandado Nieves Flórez Ramírez, para todos los efectos legales.

Aunado a lo anterior, comoquiera que la constancia de entrega está fechada el día 10 de mayo del 2021, habiendo transcurrido los cinco días hábiles con que contaba el demandado para comparecer al Despacho, y ante la ausencia de contestación por parte del mismo, resulta pertinente ordenar la notificación por aviso, tal y como lo establece el numeral 6º de la norma en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la corrección o cambio de dirección de notificación personal del demandado, la cual corresponde a la diagonal 30 No 14 – 23 /33/35 del municipio de Saravena.

SEGUNDO: DECLARAR que, para todos los efectos legales, la comunicación para notificación personal del demandado se entiende entregada el día 10 de mayo de 2021, comoquiera que se rehusó a recibir.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso del demandado, en donde, además del contenido propio de esa clase de notificación, se advierta al demandado que debe presentar la contestación de la demanda a través del correo electrónico del Despacho. REMÍTASE tal comunicación al buzón electrónico del apoderado de la parte demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la misma dirección a la cual se remitió la anterior comunicación y posterior a ello, allegue las respectivas constancias al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a63473b74e2bd2922a52b81d7cf3fc75f102de1807de48b21b23bec327141b98
Documento generado en 02/06/2021 03:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que las partes allegan contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer. Mayo 21 de 2021.

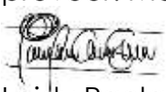

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 204

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00098-00
DEMANDANTE:	Faiber Alban Montañez Ortega
DEMANDADO:	IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes solicitan la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada, cuyo contrato se anexa.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

> *"(…) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* ***siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles*** *(Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*
>
> *De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:*
>
> *No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (…)"[1] (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre el representante legal de la empresa demandada y el demandante, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

[1] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6da63534ce28c2212096d0444397bd0ff86c0c7a4c5c8258a40b799cd881b45
Documento generado en 02/06/2021 03:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión, luego de que se presentara el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

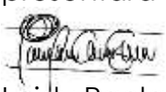

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 205

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00117-00
DEMANDANTE:	Gerson Hernando Castellanos Figueroa
DEMANDADO:	LANDINEZ S.A.S R/L José Enelsen Landinez Sánchez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Gerson Hernando Castellanos Figueroa, contra la empresa LANDINEZ S.A.S R/L José Enelsen Landinez Sánchez.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2º de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00117-00, instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Gerson Hernando Castellanos Figueroa, contra la empresa LANDINEZ S.A.S R/L José Enelsen Landinez Sánchez.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico landinezltda@hotmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

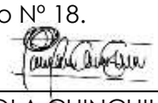

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36554bd108713307370bf1e48696d7caee411ccc5c7f3b67bcd2e0c40390e1ff
Documento generado en 02/06/2021 03:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 206

ASUNTO:	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00119-00
ACCIONANTE:	Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
ACCIONADO:	Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto, en atención al escrito de subsanación radicado el 12 de mayo de 2021.

Al revisar el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se concluye que la parte actora no subsanó completamente los defectos señalados en el auto interlocutorio Nº 169 proferido el 04 de mayo de 2021, en la medida en que, respecto del anexo videográfico, a pesar de que se indica que se accede haciendo doble clip sobre el link, al realizar dicha maniobra no se logra avisorar el video.

Asimismo, frente al reparo realizado por el Despacho de cara a la prueba del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial y la necesidad de esclarecer lo referente a la modificación realizada en al acta de no conciliación Nº REG-PR-CO18, el Despacho considera que dicha situación no puede tenerse como subsanada de acuerdo a las siguientes observaciones:

Como se indicó en el auto inadmisorio proferido dentro del presente asunto, el día 19 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó idéntica demanda, radicada bajo el Nº 2021-00053-00, la cual fue rechazada por este Despacho por no cumplir el requisito de procedibilidad, comoquiera que en el acta allegada solo aparecían Blanca Nieves Parada Quintero y Víctor Manuel Patiño Rojas, en calidad de convocantes.

Ante lo anterior, el 16 de abril de 2021 el apoderado procedió a radicar nuevamente la demanda, correspondiendo esta vez al radicado Nº 2021-00119-00, junto con la cual se presenta un documento con las mismas

especificaciones, pero en esta ocasión si figuran las señoras Leidy Johana Velandia Parada y Yennifer Liliana Patiño Parada como también convocantes, no obstante dicha modificación se efectuó de manera parcial, pues las pretensiones plasmadas en dicha acta son formuladas únicamente a favor de la señora Blanca Nieves Parada y del señor Víctor Manuel Patiño, sin que se hubiese incluido a las otras personas aquí demandantes.

En ese sentido, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda y requerir a la parte demandante para que indicara si la constancia de acuerdo de no conciliación Nº REG-PR-CO18, con fecha de revisión y aprobación del 16 de noviembre de 2018 y con constancia de expedición Nº 96 del 20 de enero de 2021 emitida por la abogada conciliadora Yohana Gómez Cáceres, fue modificada a petición suya, por parte de la entidad, demostrando las razones por las cuales el precitado documento público sufrió modificaciones en cuanto a la referencia de los convocantes, aportando las pruebas del caso.

Ahora bien, en el escrito de subsanación la parte demandante allega pantallazo de correo electrónico enviado a la abogada conciliadora Yohana Gómez Cáceres el día 05 de mayo del 2021, en el que solicita la corrección del acta respectiva, razón por la cual resulta necesario enfatizar que el auto a través del cual se inadmitió la presente demanda fue notificado en estados electrónicos de ese mismo día y en ese sentido, no entiende esta judicatura por qué la solicitud de corrección y/o modificación del acta se hizo ese mismo día, es decir, después de presentada al acta.

Es decir, si la petición de modificación se efectuó el día 05 de mayo de 2021, no es posible que el acta haya sido modificada antes de esa fecha, lo que resulta ilógico de cara al presente caso, porque el acta fue presentada con la referenciada modificación, antes de la fecha en que se solicitó dicha modificación.

Además, no se allega prueba alguna de que el acta modificada y presentada por el apoderado el día 16 de abril de 2021, haya sido modificada por la autoridad competente.

En ese sentido, para el Despacho no se encuentra acreditado de manera idónea el agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual, se rechazará la presente demanda por indebida subsanación.

De igual manera, se precisa que el apoderado de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de cumplir con la exigencia establecida por el Decreto 806 del 2020, en cuanto a la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, aduciendo que, para la fecha de presentación del mismo no se encontraba transporte a través del cual realizar el envío físico debido al desabastecimiento de combustible que presentaba el Departamento de Arauca; al respecto, se precisa que la justificación realizada por la parte no resulta suficiente por cuanto no se observa cuando menos certificación o prueba alguna que acredite que las empresas de transporte público no se encontraban prestando sus servicios.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante no logró aclarar lo referente a la modificación del acta de conciliación y ante la posible configuración de eventuales conductas tipificadas por el derecho penal, al tratarse posiblemente de alteración de un documento público, el Despacho

considera necesario poner de presente los documentos aportados por la parte demandante, tanto en la anterior demanda radicada al N° 2021-00053-00, como en el presente asunto, con el objeto de que la autoridad respectiva manifieste y certifique si realizó algún tipo de modificación al acta de conciliación en cuestión, en cuanto a las partes convocantes, y de ser así, para que indique en qué fecha realizó esa modificación y las razones por las cuales las realizó.

Aunado a ello, para efectos probatorios, se dispondrá agregar a este expediente judicial el escrito de demanda presentado con anterioridad, radicado bajo el N° 2021-00053-00, comoquiera que las irregularidades aquí observadas se basan en los documentos allí aportados.

Así las cosas, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma, comoquiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados completamente y en debida forma. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho agregar a este expediente judicial, el escrito de demanda y anexos presentados con anterioridad por el apoderado de la parte demandante, correspondiente al radicado N° 2021-00053-00.

TERCERO: OFICIAR a la Directora del Centro de Conciliación Civil y Comercial de Villavicencio de la Procuraduría General de la Nación, abogada conciliadora Yohana Gómez Cáceres y/o quien haga sus veces, para que informe al Despacho si expidió la constancia N° 96 del 20 de enero de 2021, acta de conciliación fallida, respecto del trámite de conciliación convocado por Blanca Nieves Parada Quintero y otro(s) en contra de Isaias Guerrero Archila y otro; de ser así, se solicita respetuosamente que remita copia íntegra del acta vía correo electrónico e informe si la misma ha sido objeto de modificación y de ser así, precise las razones e indique en qué consistieron esas modificaciones. OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo las actas allegadas por la parte demandante tanto dentro del presente proceso como dentro del radicado con N° 2021-00053.

CUARTO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveí1o anterior por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9ccedd35218e96910e497bfb88039c6c3b4e9c9df84152c9386a049aad435c5
Documento generado en 02/06/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 207

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00171-00
DEMANDANTE:	Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de los corrientes, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena remitió el presente asunto por competencia en razón a la cuantía. En ese sentido, se encuentra que el escrito de demanda se encuentra dirigido a este Despacho y le asiste razón al Juzgado Municipal, comoquiera que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $200'620.153, correspondiendo a un proceso de mayor cuantía.

Ahora bien, se observa que, a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], el Banco Davivienda instauró demanda ejecutiva con garantía real contra los señores Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero, para el recaudo del pagaré N° 1046857, en razón a la hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, elevada en Escritura Pública N° 117 del 07 de junio de 2017 sobre el predio rural denominado "Nazareth" ubicado en el Centro Poblado La Hermosa del municipio de Tame, departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 410-72230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

No obstante, al revisar el dossier, se concluye que la demanda no cumple los requisitos formales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 y en el numeral 1° del artículo 468 del CGP, comoquiera que no se anexa la Escritura Pública N° 117 del 07 de junio de 2017, de la Notaria Única del Círculo de Fortul, a través de la cual se constituyó la garantía real.

Además de lo anterior, en el literal c) de la pretensión primera de la demanda se aduce que los intereses moratorios se liquidan hasta la fecha de presentación de la demanda, pero se anota la fecha del 10 de abril de 2019; además, el monto señalado coincide con la liquidación anexada a la demanda, pero en la misma se anota que los intereses moratorios se

[1] Fl. 07 PDF 01 Expediente Digital.

calcularon hasta el día 23 de marzo de 2021, por lo que no coincide con la mencionada pretensión de la demanda.

En consecuencia, no se librará mandamiento de pago y se otorgará el término de 05 días para que la parte demandante subsane los yerros señalados, conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Davivienda SA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 35.264.016 y T.P. N° 172.979 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39d39cb81b29b8a3e74e2b90b389aa4cedc6b0a1925c98ff1dbebee1eb0a77d8
Documento generado en 02/06/2021 03:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 208

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: Manuel Nocua Calderón
DEMANDADOS: Fundación Mastranto IPS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Manuel Nocua Calderón, en contra de Fundación Mastranto IPS, representada legalmente por el señor Dumar Javier Garcés Medina.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00175-00, interpuesta por el señor Manuel Nocua Calderón, en contra de Fundación Mastranto IPS, representada legalmente por el señor Dumar Javier Garcés Medina.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.594.832 y T.P. Nº 143.522 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
763c08c34fc1035d2bf31287e32bcb8d11d0529373d4304e13c5492467c83971
Documento generado en 02/06/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que fue remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, alegando falta de competencia funcional. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 209

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00176-00
DEMANDANTE:	Graciela Gil Guarín
DEMANDADO:	Vital IPS

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del asunto en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame[1], mediante auto proferido el 10 de mayo de 2021, a través del cual se resolvió remitir el expediente a esta oficina judicial por competencia funcional, conforme lo establecido en el artículo 28 del CGP.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda ejecutiva de la referencia fue presentada el 08 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame[2], unidad que mediante autos adiados el 13 de noviembre de 2020[3], libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, asumiendo el conocimiento del asunto.

Seguidamente, mediante auto del 15 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame ordena remitir el expediente al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, en virtud de su creación y en aras de redistribuir la carga laboral[4].

Asimismo, mediante auto del 25 de marzo de 2021 el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame se resuelve informar al demandante que las medidas cautelares ya fueron decretadas y se dispone librar los oficios para la materialización de las mismas[5].

---

[1] Fls. 72 a 74 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[2] Fls. 2 a 8 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[3] Fls. 29 a 30 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame y fl. 12 expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, Juzgado 02 Municipal Tame
[4] Fl. 47 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[5] Fl. 12 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame

Se observa igualmente que el 23 de abril de 2021 la parte ejecutada radicó escrito de excepciones de mérito y pronunciamiento sobre la demanda, en donde el ejecutado se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones perentorias de pago total de la obligación y reconocimiento del pago de lucro cesante[6].

Finalmente, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal, de manera oficiosa, a través de providencia proferida el 10 de mayo de 2021, resuelve declararse sin competencia funcional para conocer del asunto, advirtiendo que se trata de un proceso en el que se pretende el pago de unos honorarios, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 2º del CPTSS, es el Juez laboral el competente, ordenando por ello, la remisión del expediente a esta unidad judicial[7].

III. CONSIDERACIONES

La competencia, es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales; es así, como en atención a las partes, a la materia del asunto, a la cuantía y al territorio; puede establecerse cuál será el juez que podrá conocer sobre determinado asunto.

De tal importancia es la determinación de la competencia, que el artículo 27 del CGP establece el principio de conservación de la competencia, de tal suerte que "*el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito*"[8].

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia[9], en atención al principio de la perpetuación de la competencia, ha establecido que una vez el juzgador libra mandamiento de pago, queda atado a la misma, sin que al funcionario le sea posible desprenderse de ella por cuenta propia, a menos que, su decisión se derive del reproche que realice el llamado a juicio, quien en ejercicio de una excepción previa alegue su falta de competencia; de lo contrario, la actuación debe entenderse saneada sin que haya lugar a nulidades futuras.

Tal es la trascendencia del principio de conservación de la competencia, que el artículo 16 del CGP establece que sólo la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, advirtiendo que en los demás casos, cuando el reclamo no sea presentado a tiempo, el juez continuará conociendo del proceso.

Igualmente, el artículo 139 del CGP prohíbe de manera expresa que el juez se declare sin competencia, cuando la misma ha sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Al respecto, resulta de total claridad la explicación ofrecida sobre este punto por el tratadista Rojas Gómez, quien advierte que "*si a la hora de formular la demanda el demandante escoge un juez incompetente por razón del territorio, de la cuantía o de la materia específica, o desconoce el*

[6] Fls. 48 a 71 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[7] Fls. 72 a 74 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC490 proferido el 19 de febrero de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00327-00.
[9] Cfr, ibidem.

fuero de atracción, la incompetencia pierde toda importancia en tanto el juez admita la demanda y el demandado se abstenga de impugnar por esa razón el auto admisorio, y de proponer la respectiva excepción previa (CGP, art. 100.1). De ser así, aunque después el juez advierta su incompetencia no puede separarse por ese hecho del conocimiento del proceso, sino que tiene que llevarlo hasta su culminación, dado que la competencia habrá sido prorrogada."[10]

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento reniega de su competencia en atención al factor funcional, debe precisarse entonces en qué consiste dicho factor de competencia, para lo cual es útil recordar lo que al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

> *"En virtud del factor funcional en estricto sentido (…), el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión»*[11].
>
> *«(...) [P]ara la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores (...)» (CSJ SC, 22 sep. 2000, rad. 5362).*
>
> *Por ese sendero, esta Corporación ha considerado que:*
>
> *«(...) la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación (...). "En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para*

[10] Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2, Procedimiento Civil, Parte General. Séptima edición. ESAJU: Bogotá. 2020 pág.189.
[11] CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio 2003, expediente 7258.

conocer del recurso de casación o de revisión". (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)

"Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, ***esta competencia se da "por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación"*** *(Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162).*

"La competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de casación, pero también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4189-2017, 30 jun.)[12].

De lo anterior se colige que la decisión adoptada oficiosamente por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame no es ajustada a la normatividad vigente; inicialmente, porque al haber librado orden de pago, no le estaba permitido apartarse del conocimiento del asunto sin el reproche del enjuiciado y; seguidamente, porque el factor utilizado para declarar la falta de competencia responde a la naturaleza del asunto, es decir, factor objetivo, elemento que no tiene nada que ver con la competencia funcional, la cual, como se explicó en líneas anteriores, hace referencia a la distribución vertical, por grados y a la asignación específica de tareas o materias, determinada para cierto tipo de procesos, como el *exequatur*.

Además, en ánimo de discusión, no desconoce el Despacho que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame no fue el que emitió el mandamiento de pago; sin embargo, asumió el conocimiento del proceso con ocasión de la redistribución de los procesos ante la creación de éste Juzgado, frente a lo cual resulta especialmente relevante el que también emitió decisión, antes de apartarse del conocimiento del proceso, al proferir el auto del 25 de marzo de 2021 sin hacer referencia alguna a la falta de competencia, la cual fue alegada con posterioridad, en auto del 10 de mayo de 2021.

En efecto, debe resaltarse que si bien el asunto deviene de una reclamación por honorarios y en principio su conocimiento correspondería al Juez Laboral[13], lo cierto es que con la emisión de la orden de pago proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (hoy Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame), se fijó la competencia en ese funcionario y en virtud del principio de conservación de la misma, solo el enjuiciado podía alterar su conocimiento, proponiendo la excepción previa de que trata el numeral 1º del artículo 100 del CGP, situación que no ocurrió en el asunto de marras, con lo que claramente se prorrogó la competencia.

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC054 proferido el 21 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 11001-31-03-040-2011-00518-01
[13] Artículo 2º Código de Procedimiento Laboral.

Efectivamente, como el llamado a proponer la falta de competencia en este asunto es la empresa ejecutada y ésta no elevó reproche alguno contra el mandamiento de pago y por el contrario, procedió a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, se legitimó tácitamente el conocimiento del asunto por parte del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, pues la competencia se prorrogó en cabeza de dicho funcionario y, por lo tanto no es procedente declarar la falta de competencia oficiosamente, menos aún en virtud de la naturaleza del asunto, alegándose equivocadamente la falta de competencia funcional.

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, comoquiera que, una vez asumida la competencia dentro del presente asunto, no podía apartarse de la misma de manera oficiosa, menos aún, alegando que la naturaleza del asunto no estaba sometida a su conocimiento, al invocar erradamente la falta de competencia funcional, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo, para que sea el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el que decida cuál es el Juez competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso en referencia, remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a5317fcdeca0210fe9ce463a4a642505b600546e5dd9892c636610581e722c
Documento generado en 02/06/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que fue remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, alegando falta de competencia funcional. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 210

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00177-00
DEMANDANTE:	Edgar Espitia Méndez
DEMANDADO:	Fidel Galindo Guzmán

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del asunto en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame[1], mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, a través del cual se resolvió remitir el expediente a esta oficina judicial, por competencia funcional, conforme lo establecido en el artículo 28 del CGP.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda ejecutiva de la referencia fue presentada el 23 de julio de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame[2] (Hoy Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame), unidad que mediante autos adiados el 26 de julio de 2019[3] libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, asumiendo el conocimiento del asunto.

El 28 de agosto de 2019 el ejecutado Fidel Galindo Guzmán se notifica personalmente[4] del mandamiento de pago; seguidamente, el 10 de septiembre de 2019, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra dicha providencia, señalando que el título no fue aportado en su integridad; asimismo, propone las excepciones de mérito denominadas inexistencia y carencia del título ejecutivo para demandar[5].

Surtido el traslado del recurso horizontal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, mediante auto proferido el 10 de febrero de 2020, resolvió no reponer

[1] Archivo 25ActaAudiencia (no está en el índice), cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[2] Fls. 2 a 11 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[3] Fol. 76 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[4] Fol. 77 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[5] Fls. 80 a 83 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame

el mandamiento de pago y en consecuencia, corre traslado a la contraparte de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado[6].

Seguidamente, habiéndose surtido incluso una acción de tutela en contra de la anterior decisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite de que tratan los artículos 372 y siguientes del CGP[7], diligencia que solo se pudo llevar a cabo hasta el 28 de abril de 2021[8], por parte del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, a quien le fue asignado el expediente por redistribución de carga laboral[9].

Destáquese que antes de rechazar el proceso por competencia, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame ya se había pronunciado, al emitir auto del 05 de abril de 2021, a través del cual reprograma la audiencia, sin hacer referencia alguna a la ahora alegada falta de competencia.

Finalmente, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal, de manera oficiosa, a través de providencia proferida oralmente en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, resuelve declararse sin competencia funcional para conocer del asunto, advirtiendo que se trata de un proceso en el que se persigue el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de prestación de servicios, por lo que en virtud de lo normado en el numeral 6 del artículo 2º del CPTSS, es el Juez laboral el competente, ordenando por ello, la remisión del expediente a esta unidad judicial[10].

III. CONSIDERACIONES

La competencia, es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales; es así, como en atención a las partes, a la materia del asunto, a la cuantía y al territorio; puede establecerse cuál será el juez que podrá conocer sobre determinado asunto.

De tal importancia es la determinación de la competencia, que el artículo 27 del CGP establece el principio de conservación de la competencia, de tal suerte que "*el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito*"[11].

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia[12], en atención al principio de la perpetuación de la competencia, ha establecido que una vez el juzgador libra mandamiento de pago, queda atado a la misma, sin que al funcionario le sea posible desprenderse de ella por cuenta propia, a menos que, su decisión se derive del reproche que realice el llamado a juicio, quien en ejercicio de una excepción previa alegue su falta de competencia; de lo contrario, la actuación debe entenderse saneada sin que haya lugar a nulidades futuras.

---

[6] Fls. 88 a 89 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[7] Fls. 120 a 121 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[8] Archivo 25ActaAudiencia (no está en el índice), cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[9] Fol. 80 expediente digital, cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[10] Archivo 25ActaAudiencia (no está en el índice), cuaderno principal, Juzgado 02 Municipal Tame
[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC490 proferido el 19 de febrero de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00327-00.
[12] Cfr, ibidem.

Tal es la trascendencia del principio de conservación de la competencia, que el artículo 16 del CGP establece que sólo la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, advirtiendo que en los demás casos, cuando el reclamo no sea presentado a tiempo, el juez continuará conociendo del proceso.

Igualmente, el artículo 139 del CGP prohíbe de manera expresa que el juez se declare sin competencia, cuando la misma ha sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Al respecto, resulta de total claridad la explicación ofrecida sobre este punto por el tratadista Rojas Gómez, quien advierte que *"si a la hora de formular la demanda el demandante escoge un juez incompetente por razón del territorio, de la cuantía o de la materia específica, o desconoce el fuero de atracción, la incompetencia pierde toda importancia en tanto el juez admita la demanda y el demandado se abstenga de impugnar por esa razón el auto admisorio, y de proponer la respectiva excepción previa (CGP, art. 100.1). De ser así, aunque después el juez advierta su incompetencia no puede separarse por ese hecho del conocimiento del proceso, sino que tiene que llevarlo hasta su culminación, dado que la competencia habrá sido prorrogada."*[13]

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento reniega de su competencia en atención al factor funcional, debe precisarse entonces en qué consiste dicho factor de competencia, para lo cual es útil recordar lo que al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

> *"En virtud del factor funcional en estricto sentido (…), el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión»*[14].
>
> *«(...) [P]ara la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores (...)» (CSJ SC, 22 sep. 2000, rad. 5362).*
>
> *Por ese sendero, esta Corporación ha considerado que:*

[13] Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2, Procedimiento Civil, Parte General. Séptima edición. ESAJU: Bogotá. 2020 pág.189.
[14] CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio 2003, expediente 7258.

«(...) la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación (...). "En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión". (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)

"Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, ***esta competencia se da "por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación"*** *(Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162).*

"La competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de casación, pero también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4189-2017, 30 jun.)[15].

De lo anterior se colige que la decisión adoptada oficiosamente por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame no es ajustada a la normatividad vigente; inicialmente, porque al haber librado orden de pago, no le estaba permitido apartarse del conocimiento del asunto sin el reproche del enjuiciado y; seguidamente, porque el factor utilizado para declarar la falta de competencia responde a la naturaleza del asunto, es decir, factor objetivo, elemento que no tiene nada que ver con la competencia funcional, la cual, como se explicó en líneas anteriores, hace referencia a la distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias, determinada para cierto tipo de procesos, como el *exequatur*.

Además, en ánimo de discusión, no desconoce el Despacho que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame no fue el que emitió el mandamiento de pago; sin embargo, asumió el conocimiento del proceso con ocasión de la redistribución de los procesos ante la creación de éste Juzgado, frente a lo cual resulta especialmente relevante el que también emitió decisión, antes de apartarse del conocimiento del proceso, al proferir el auto del 05 de abril

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC054 proferido el 21 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 11001-31-03-040-2011-00518-01

de 2021, sin hacer referencia alguna a la falta de competencia, la cual fue alegada con posterioridad, en la ya mencionada audiencia.

En efecto, debe resaltarse que si bien el asunto deviene de una reclamación para el cumplimiento de obligación derivada de un contrato de prestación de servicios y en principio su conocimiento correspondería al Juez Laboral[16], lo cierto es que con la emisión de la orden de pago proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (hoy Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame), se fijó la competencia en ese funcionario y en virtud del principio de conservación de la misma, solo el enjuiciado podía alterar su conocimiento, proponiendo la excepción previa de que trata el numeral 1° del artículo 100 del CGP, situación que no ocurrió en el asunto de marras, con lo que claramente se prorrogó la competencia.

Efectivamente, como el llamado a proponer la falta de competencia en este asunto es el ejecutado y éste no elevó reproche alguno contra el mandamiento de pago y por el contrario, procedió a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, se legitimó tácitamente el conocimiento del asunto por parte del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, pues la competencia se prorrogó en cabeza de dicho funcionario y, por lo tanto no es procedente declarar la falta de competencia oficiosamente, menos aún en virtud de la naturaleza del asunto, alegándose equivocadamente la falta de competencia funcional.

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, comoquiera que, una vez asumida la competencia dentro del presente asunto, no podía apartarse de la misma de manera oficiosa, menos aún, alegando que la naturaleza del asunto no estaba sometida a su conocimiento, al invocar la falta erradamente de competencia funcional, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo, para que sea el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el que decida cuál es el Juez competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso en referencia, remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

[16] Artículo 2º Código de Procedimiento Laboral.

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4be2ff687ff193dda1f21731d248dc956b690a21430ffed411575137fdc7ee79
Documento generado en 02/06/2021 03:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre la orden de pago. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nº 211

RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00178-00
PROCESO:	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE:	Héctor Andrés Aponte Rojas
DEMANDADO:	Sergio Joel Vera Sánchez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Héctor Andrés Aponte Rojas, en contra de Sergio Joel Vera Sánchez, en el que se pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de acuerdo de pago suscrito entre las partes, con ocasión de la prestación de servicios laborales.

Al respecto se recuerda que el artículo 100 del CPTSS prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Además, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 640 de 2001, la conciliación en materia laboral se puede adelantar ante el inspector del trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme la normatividad en cita y demás concordante, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

En ese marco, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que si bien se habla de un acuerdo de pago y se enuncia que la acción tiene su base en dicho documento, dentro del plenario no se aportó el mismo, dejándose sin certeza la existencia misma del título ejecutivo.

Ahora bien, en el título de pruebas se solicita "*tener como prueba las que se tengan en la demanda laboral de primera instancia, sentencia de primera y segunda instancia, certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada*", la verdad es que tal petición resulta totalmente confusa y no se observa que guarde relación alguna con los hechos que se describen dentro del presente asunto, por lo que no podría

pensarse que dicha petición supla la obligación de aportar el título ejecutivo que se pretende cobrar. Además, en forma alguna se indica que la obligación ejecutada tenga su origen en algún proceso judicial adelantado por este mismo Juzgado.

En ese orden, no resulta viable librar orden de pago, ante la ausencia de titulo ejecutivo, situación que como ya indicó, no puede remediarse con las solicitudes probatorias insertas en la demanda.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00178-00, interpuesta por Héctor Andrés Aponte Rojas en contra de Sergio Joel Vera Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Porras Higuera identificada con la C.C. Nº 51.812.557 y portadora de la T.P. 90.372, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 03 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54854a33159db91ffc2d762dcaa96610bcf63e6aaca359a8a050aa5568dbb94d
Documento generado en 02/06/2021 03:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica